

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BELVER DE LOS MONTES

Anuncio de aprobación definitiva

Acuerdo del Pleno de fecha 8 de noviembre del Ayuntamiento de Belver de los Montes, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Índice de artículos:

- *Artículo 1. Fundamento y objeto*
- *Artículo 2. Hecho imponible*
- *Artículo 3. Sujetos pasivos*
- *Artículo 4. Responsables*
- *Artículo 5. Cuota tributaria*
- *Artículo 6. Exenciones y bonificaciones*
- *Artículo 7. Devengo*
- *Artículo 8. Normas de gestión*
- *Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias*
- *Artículo 10. Legislación aplicable*
- *Disposición final*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1. Fundamento y objeto.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4. t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

R-202503554



Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será fijada por las cuantías comprendidas en los apartados siguientes.

Las cuantías a aplicar serán las siguientes:

A) Uso doméstico:

- a) Derechos de conexión, por vivienda 150,00 euros.
- b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda 22,00 euros/cuatrimestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
 - De 0 a 25 m³: 0,15 euros/m³.
 - Exceso de 26 m³: 0,20 euros/m³.

B) Usos industriales, comerciales y de servicios:

- a) Derechos de conexión 150,00 euros.
- b) Cuota de servicio mínimo, por vivienda 22,00 euros/cuatrimestre.
- c) Consumo, por metro cúbico:
 - De 0 a 25 m³: 0,15 euros/m³.
 - Exceso de 26 m³: 0,20 euros/m³.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7. Devengo.

El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:



- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 8. Normas de gestión.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, cuatrimestral, por recibos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los Tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se establece que los beneficiarios del servicio que soliciten la baja y vuelvan a solicitar el alta, al igual que los enganches nuevos, deberán pagar una cuota de 150,00 euros y deberán colocar el contador obligatoriamente en la calle, no prestando el servicio el Ayuntamiento hasta que se proceda a la realización de dichas obras. Las bajas de contadores que se produzcan deberán de cortarse el suministro con un tapón en la general.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de la presión habitual, no dará derecho a indemnización alguna.

Toda autorización para usar y disfrutar del servicio de abastecimiento lleva inherente la obligación de instalar contador medidor del consumo y deberá ser instalado por el particular fuera del inmueble, antes de la conexión del servicio. En caso de avería en el contador o mal funcionamiento del mismo, se procederá a la notificación de dicha circunstancia al titular del servicio, concediéndole un plazo de quince días para la sustitución del mismo, debiendo comunicar la sustitución al Ayuntamiento. El incumplimiento de cualquiera de los apartados de esta ordenanza municipal se entenderá que el usuario renuncia al servicio, pudiendo el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, proceder al corte del suministro de abastecimiento domiciliario.

Todos los contadores del consumo de abastecimiento, deberán de estar situados obligatoriamente a la entrada de la propiedad del abonado, con el fin de permitir la toma de lecturas.

Aquellos contadores que por su antigüedad se hallen dentro del inmueble, deberán colocar el contador del consumo fuera del inmueble con el fin de permitir la toma de lecturas.

En los procedimientos de baja, las obras y actuaciones que se hubiera que realizar para proceder a dicho corte serán por cuenta del solicitante, no procediéndose a dar de baja al mismo mientras que no se comunique a este Ayuntamiento que se han realizado las actuaciones y obras precisas para el corte de suministro. La baja del suministro, cumplidas las actuaciones del punto anterior, será efectiva en cuatrimestre siguiente a la fecha en que se solicita.



Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento y reglamento para la regulación del servicio domiciliario de agua potable publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 59, de 17 de mayo de 1995 y sus modificaciones.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2025, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Belver de los Montes, 29 de diciembre de 2025.-El Alcalde.

